

ESTATUTOS

"UBS GESTION SOCIEDAD GESTORA DE INSTITUCIONES DE INVERSION COLECTIVA S.A."

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Denominación social

La sociedad se denominará UBS GESTION, SOCIEDAD GESTORA DE INSTITUCIONES DE INVERSION COLECTIVA S.A, que se regirá por los presente Estatutos y por las disposiciones legales que le fueren aplicables.

Artículo 2º. Objeto social

La Sociedad tiene por objeto

1.- La gestión de las inversiones, el control y la gestión de riesgos, la administración, representación y gestión de las suscripciones y reembolsos de los fondos y las sociedades de inversión.

2.- La gestión discrecional e individualizada de carteras de inversiones, incluidas las pertenecientes a fondos de pensiones, en virtud de un mandato otorgado por los inversores o persona legalmente autorizada, siempre que tales carteras incluyan uno o varios de los instrumentos previstos en el artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

3.- La administración, representación, gestión y comercialización de entidades de capital riesgo, de Entidades de Inversión Colectiva Cerradas, de Fondos de Capital Riesgo Europeos (FCRE) y de Fondos de Emprendimiento Social Europeos (FESE), en los términos establecidos por la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

4.- El asesoramiento sobre inversiones en uno o varios de los instrumentos previstos en el artículo 2 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

5.- La custodia y administración de las participaciones de los fondos de inversión y, en su caso, de las acciones de las sociedades de inversión, de los FCRE y FESE.

6.- La recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o varios instrumentos financieros.

Artículo 3º. Duración de la sociedad y comienzo de las operaciones

1. La duración de la sociedad será indefinida.
2. La sociedad dará comienzo a sus operaciones a partir de la inscripción en el Registro Mercantil y en el correspondiente Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Artículo 4º. Domicilio y sucursales

1. La sociedad tendrá su domicilio en Madrid, calle Maria de Molina nº4.

2. El órgano de administración será competente para decidir o acordar el traslado del domicilio social dentro del mismo termino municipal.
3. Asimismo, el órgano de administración será competente para decidir o acordar la creación, la supresión o el traslado de las sucursales, dentro y fuera del territorio nacional.

TITULO II. EL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

Artículo 5º. Capital social

El capital social es de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA EUROS (8.333.250 Euros.)

Está representado por 1.666.650 acciones nominativas, de valor nominal unitario 5 euros, numeradas correlativamente del uno (1) al un millón seiscientos sesenta y seis mil seiscientos cincuenta (1.666.650), ambos inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas.

Artículo 6º. Representación de las acciones

1. Las acciones estarán representadas por medio de títulos nominativos, que podrán ser simples o múltiples.
2. El accionista tiene derecho a la entrega, libre de gastos, tante de los títulos simples como del título múltiple. En caso de entrega de título múltiple, el accionista tiene derecho a exigir de la sociedad que, previa anulación de los que tal efecto presente, expida tantos títulos simples como acciones sean de su titularidad o uno o varios títulos múltiples representativos de un número de acciones distinto al que figurase en aquel o aquellos cuya anulación se solicita.
3. Cada título simple o múltiple irá firmado por uno o varios administradores. La firma podrá ser autógrafa o estar reproducida por medios mecánicos, cumpliendo con los requisitos establecidos por las LSA.
4. La sociedad llevará un Libro-Registro de acciones nominativas, debidamente legalizado, a los efectos prevenidos en la Ley. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el referido libro.

Artículo 7º. Transmisión de las acciones

Las acciones son transmisibles por todos los medios que reconoce el Derecho.

TITULO III. ORGANOS DE LA SOCIEDAD

Capítulo 1. La Junta General de accionistas

Artículo 8º Clases de Juntas Generales

1. Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.
2. La Junta General ordinaria se reunirá necesariamente dentro del primer semestre de cada año natural, para censurar la gestión social, aprobar las cuentas anuales y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y acordar sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día.
3. Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior, tendrá la consideración de Junta General extraordinaria.

Artículo 9º. Competencia para la convocatoria de la Junta General

Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por el órgano de administración de la sociedad.

Artículo 10º. Anuncio de la convocatoria

1. La Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración, salvo en los casos que la Ley establezca una antelación mayor.
2. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. Podrá hacerse constar, asimismo, la fecha en la que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.
3. En el caso de Junta General ordinaria y en los demás casos establecidos por Ley, el anuncio indicará, además, lo que proceda respecto del derecho examinar en el domicilio social y a obtener, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y, en su caso, el informe o los informes legalmente previstos.
4. El anuncio de la convocatoria será firmado por quien tenga facultad de certificar los acuerdos del Consejo de Administración.

Artículo 11º. Junta Universal

La Junta quedara válidamente constituida para tratar cualquier asunto, en cualquier lugar, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

Artículo 12º. Constitución de la Junta General

1. La Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, quedara válidamente constituida en la primera o en segunda convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean el porcentaje de capital con derecho de voto establecido por la ley.
2. Las ausencias que se produzcan una vez válidamente constituida la Junta General no afectarán a su celebración.

Artículo 13º. Legitimación para asistir

Podrán asistir a la Junta General los titulares de acciones que las tuvieran inscritas en el Libro-Registro de acciones nominativas con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse, y los titulares de acciones que acrediten en el acto de la Junta mediante documento público su regular adquisición de quien aparezca en dicho libro como titular. Con dicha acreditación se tendrá por solicitada a los administradores la inscripción en el Libro-Registro.

Artículo 14º. Representación en la Junta General

1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General. La representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada junta.
2. Los documentos en los que conste la representación conferida se adjuntarán al acta de la Junta General, salvo que la representación se hubiera otorgado en escritura pública en cuyo caso se reseñará en la lista de asistentes la fecha de otorgamiento, el Notario autorizante y el número de su Protocolo.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, ni tampoco cuando aquel ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que tuviere el representado en territorio nacional.

Tales circunstancias se acreditarán mediante la presentación de documentación que acredite suficientemente la relación de parentesco, o mediante la exhibición del documento público. En la lista de asistentes se reseñarán los documentos acreditativos de dicha relación o, en su caso, la fecha de otorgamiento del documento público, el Notario autorizante y el número de su Protocolo.

Artículo 15°. Lugar y tiempo de celebración de la Junta, Prórroga de las sesiones

1. La Junta General se celebrará en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio, salvo que se trate de Junta Universal en cuyo caso se celebrarán donde de común acuerdo acepten los accionistas.
2. La Junta General podrá acordar su propia prórroga durante uno o varios días consecutivos, a propuesta de los administradores o de un número de socios que representen, al menos, la cuarta parte del capital social concurrente a la misma. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única levantándose una sola acta para todas las sesiones.

Artículo 16°. Mesa de la Junta General

1. La Junta General estará presidida por el Presidente del Consejo de Administración o, en caso de que no asista personalmente, por el Vicepresidente del mismo. Si asistieran a la reunión varios Vicepresidentes, presidirá la Junta aquel a quien corresponda por razón de prioridad de número.
2. Si no asistieran personalmente ni el Presidente ni alguno de los Vicepresidentes será Presidente de la Junta el accionista presente en la reunión que sea titular del mayor número de acciones con derecho a voto.
3. El Presidente de la Junta General estará asistido por el Secretario. Será Secretario de la Junta General el Secretario del Consejo de Administración o, en el caso de que no asista personalmente, el Vicesecretario. En su defecto, será Secretario la persona que elijan los asistentes.
4. Si hubiera sido requerida la presencia de Notario, formará parte este de la mesa de la Junta General.

Artículo 17°. Lista de asistentes

1. Antes de entrar en el orden del día se formará por el Secretario de la Junta General la lista de los asistentes, en la que se hará constar el nombre de los accionistas presentes y de los accionistas representados y sus representaciones, así como el número de acciones que concurran.
2. Al final de la lista se determinará el número de los accionistas presentes o representados, así como el importe del capital social de que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho de voto.
3. El Presidente de la Junta General podrá disponer que el Secretario sea auxiliado por dos o más escrutadores para la confección de la lista de asistentes. La designación de los escrutadores corresponderá al Presidente.

4. Si la lista de asistentes no figurase al comienzo del acta de la Junta General, se adjuntará a elle por medio de anejo firmado por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Artículo 18º. Modo de deliberar la Junta General

1. Una vez confeccionada la lista de asistentes, el Presidente declarará válidamente constituida la Junta General, si así procede, especificando si puede ésta entrar en la consideración de todos los asuntos comprendidos en el orden del día o, en otro caso, sobre cuales puede la Junta General deliberar y resolver.
2. El Presidente someterá a deliberación los asuntos comprendidos en el orden del día conforme figuren en este.
3. Toda persona con derecho de asistencia podrá intervenir en la deliberación, al menos una vez, en relación con cada uno de los puntos del orden del día, si bien el Presidente de la Junta General podrá establecer el orden de las intervenciones y limitar en cualquier momento la duración máxima de cada una de ellas.
4. Una vez que el Presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación.

Artículo 19º. Modo de adoptar los acuerdos

1. Cada uno de los puntos del orden del día se someterá individualmente a votación que será nominal y pública.
2. Corresponde al Presidente de la Junta ordenar el modo de desarrollo de la votación, pudiendo ser auxiliado a tal efecto por dos libremente designados por él.

Artículo 20º. Adopción de acuerdos

1. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los votos correspondientes a las acciones con derecho de voto concurrentes a la constitución de la Junta General.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la Junta se hubiera constituido válidamente en segunda convocatoria con menos del cincuenta por ciento del capital social con derecho a voto, para todos aquellos asuntos respecto de los que la Ley exige un quorum reforzado de constitución será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la Junta General.
3. Una vez sometido un asunto a votación, el Presidente proclamará el resultado, declarando, en su caso, válidamente adoptado el acuerdo.

Capítulo 2º. El órgano de administración

Artículo 21º. Estructura del órgano de administración.

1. La sociedad estará administrada por un Consejo de Administración integrado por un mínimo de tres (3) y un máximo de diez (10) miembros.
2. Corresponde a la Junta General la determinación del número de componentes del Consejo, a cuyo efecto podrá proceder a la fijación de dicho número mediante acuerdo expreso o, indirectamente, mediante la provisión de vacantes o nombramiento de nuevos consejeros, dentro del máximo establecido en el apartado anterior.

Artículo 21 bis. Coincidencia de los cargos de Consejero y Directivo

La Dirección ordinaria de la Sociedad está encomendada a uno o varios Directivos, en dependencia del Consejo de Administración.

La relación de los Directivos con la sociedad tiene carácter laboral. Los Directivos tienen derecho, en compensación por sus servicios a la correspondiente retribución.

En el caso de que el puesto de Directivo recaiga en un miembro del Consejo de Administración, o en el caso de que el cargo de Consejero o incluso de Consejero Delegado o Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad recaiga en un Directivo (o en un empleado de la misma, cualquiera que sea su categoría o función), ambas relaciones se mantendrán, con independencia, en especial, en cuanto a sus cometidos, origen y fin de las mismas, retribuciones indemnizaciones, pensiones o compensaciones de cualquier clase, etc., sin que sea posible identificarlas o subsumirlas en cualquiera de ellas.

Artículo 22º. Condiciones subjetivas

Para ser nombrado miembro del Órgano de administración no se requiere la condición de accionista.

Artículo 23º. Plazo de duración del cargo

Los miembros del órgano de administración ejercerán su cargo durante el plazo de cinco (5) años y podrán ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración.

Artículo 24º. Gratuidad de cargo

El cargo de consejero, por su condición de tal, será retribuido en el caso de los consejeros independientes y no retribuido en los restantes casos.

La retribución de los consejeros independientes por tal condición consistirá en una asignación fija anual fijada por la Junta General teniendo en cuenta las funciones y responsabilidades que le sean atribuidas por el Consejo y su pertenencia a las distintas Comisiones, lo que podrá dar lugar a retribuciones diferentes para cada uno de ellos; correspondiendo igualmente a la Junta General la determinación de la periodicidad y forma de pago de la asignación, que podrá incluir los seguros y sistemas de previsión que se establezcan en cada momento.

La cuantía de la retribución anual para el conjunto de los consejeros independientes en su condición de tales deberá ser aprobada por la Junta General, y permanecerá vigente en tanto no se acuerde su modificación.

Artículo 25º. Cargos del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración designará a su Presidente y, potestativamente a uno o varios Vicepresidentes. En caso de pluralidad de Vicepresidentes cada una de las Vicepresidencias irá numerada. La prioridad de número determinará el orden en que los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en casos de ausencia, incapacidad o vacante.
2. El Consejo de Administración designará un Secretario y, potestativamente, un Vicesecretario, pudiendo recaer el nombramiento en quienes no sean administradores, en cuyo caso actuarán con voz pero sin voto. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en los casos de ausencia, incapacidad o vacante.

Artículo 26º. Convocatoria del consejo de Administración

1. El Consejo de Administración será convocado por el Presidente, o en caso de fallecimiento, ausencia, incapacidad o imposibilidad de éste, por el Vicepresidente, siempre que lo consideren necesario o conveniente. Deberá ser convocado necesariamente siempre que

lo solicite, al menos, un miembro del órgano de administración. En el caso de que hubieran transcurrido quince días naturales desde la recepción de la solicitud, sin que el Presidente hubiera convocado el Consejo, este deberá ser convocado por el Vicepresidente.

2. En la convocatoria no será necesario indicar el orden del día de la sesión.
3. La convocatoria se cursará mediante comunicación individual y escrita, por carta, telegrama, fax, o cualquier otro medio escrito o electrónico, dirigida personalmente a cada uno de los miembros del Consejo de Administración. En su caso, la convocatoria de la reunión deberá mencionar que a la misma se podrá concurrir, presente o representado, tanto mediante presencia física como mediante conferencia telefónica, videoconferencia o sistema equivalente, debiendo indicarse y disponerse de los medios técnicos precisos a este fin que, en todo caso, deberán posibilitar la comunicación directa y simultánea entre todos los asistentes.
4. El consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptase por unanimidad la celebración de la reunión.

Artículo 27º. Lugar de la celebración del Consejo

El Consejo de Administración celebrará sus sesiones en el lugar señalado en la convocatoria de las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 26 de los presentes Estatutos. No obstante lo anterior, serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración celebrados a distancia (sea por videoconferencia, por conferencia telefónica múltiple o cualquier otro sistema análogo), siempre que ninguno de los Consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo de Administración y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión del Consejo de Administración se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

Artículo 28º. Constitución del consejo de Administración

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido para deliberar y acordar sobre cualquier asunto cuando concurren a la sesión, presentes o representados, la mitad más uno del número de componentes del mismo que hubiere fijado en su día la Junta General, aunque no se hallare cubierto dicho número en su totalidad o aunque con posterioridad se hubieran producido vacantes.
2. Los miembros del Consejo de Administración solo podrán delegar su representación en otro miembro del Consejo.
3. La representación habrá de conferirse por cualquier medio escrito con carácter especial para cada sesión.

Artículo 29º. Orden del día del Consejo de Administración

El Consejo de Administración podrá deliberar y adoptar acuerdos sobre las materias propias de su competencia, aunque no figuren en el orden del día de la convocatoria.

Artículo 30º. Modo de deliberar y adoptar los acuerdos el Consejo de Administración

1. El Presidente someterá a deliberación los asuntos del orden del día, tanto si constara éste en la convocatoria, como si se confecciona al comienzo de la sesión. Cualquiera de los miembros del Consejo, con anterioridad a la sesión o en el transcurso de ella, tendrá derecho a que se someta a deliberación y a votación cualquier otro asunto, por el orden que, a su prudente arbitrio, determine el Presidente.

2. Una vez que el presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación, correspondiendo a cada miembro del Consejo, presente o representado, un voto.
3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros del Consejo que hubieran concurrido personalmente o por representación. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.
4. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

Artículo 32º. Delegación de facultades

1. El Consejo de Administración podrá delegar, con carácter permanente, la totalidad o parte de sus facultades en una Comisión ejecutiva y en uno o varios Consejeros Delegados, y determinar los miembros del propio Consejo que vayan a ser titulares del órgano delegado.
2. La delegación de facultades con carácter permanente y la determinación de los miembros del propio Consejo que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes del número de miembros del consejo que en su día hubiera fijado la Junta General para la composición de este órgano, aunque no se hallare cubierto dicho número en su totalidad o aunque con posterioridad se hubieran producido vacantes.
3. En ningún caso podrán ser objeto de delegación la formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General, las facultades de organización del propio Consejo, ni aquellas que la Junta General hubiera delegado en este, salvo en este último caso autorización expresa de la Junta General.
4. No obstante la delegación, el Consejo de Administración conservará las facultades delegadas.

Artículo 33º. Facultades de administración

1. La representación de la sociedad en juicio o fuera de él corresponde al Consejo de Administración que actuará colegiadamente o en la forma prevista en los estatutos.
2. La representación se extiende a todos los actos comprendidos en el objeto social.
3. El Consejo de Administración tiene competencia exclusiva sobre cuantos asuntos no estén atribuidos por la ley o por los Estatutos Sociales a la competencia de otro órgano social.

Artículo 34º. Poder de representación

Si el Consejo de Administración acordase delegar sus facultades en uno o varios Consejeros delegados, el poder de representación corresponderá a cada uno de ellos a título individual.

Artículo 35º. Personas facultadas para la elevación a instrumento público

1. Corresponde al Secretario del Consejo de Administración y, en su caso, al Vicesecretario del mismo, la elevación a instrumento público de los acuerdos adoptados por los órganos de la sociedad.
2. La elevación a instrumento público de los acuerdos sociales podrá realizarse también por el miembro o miembros del Consejo de Administración expresamente facultados para ello por el órgano correspondiente en la reunión en que se hayan adoptado los acuerdos, y, en su defecto, por el Presidente, Vicepresidentes y Consejero o Consejeros delegados.

3. En todo caso, las personas facultadas para la elevación a instrumento público deberán tener su nombramiento vigente e inscrito en el Registro mercantil.

TITULO IV. CUENTAS ANUALES

Artículo 36°. Ejercicio social

El ejercicio social coincidirá con el año natural. Por excepción, el primer ejercicio social comenzará el día en que la Sociedad de comienzo a sus operaciones.

Artículo 37°. Formulación de las cuentas anuales

1. Dentro del plazo legal, los administradores formularán y firmarán las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación.
2. Las cuentas anuales se formularán de forma abreviada siempre que sea legalmente posible.

Artículo 38°. Verificación de las cuentas anuales

1. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados en cualquier caso por los auditores de cuentas.

Artículo 39°. Aprobación y depósito de las cuentas anuales

1. Las cuentas anuales se someterán a la aprobación de la Junta General ordinaria de accionistas.
2. Una vez aprobadas las cuentas anuales, la Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.
3. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los auditores. La certificación deberá presentarse con firmas legitimadas notarialmente.

TÍTULO V. DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

Artículo 40°. Disolución de la sociedad

La disolución de la sociedad se efectuará de acuerdo con los preceptos dispuestos en la Ley, comprometiéndose, además, la Sociedad a hacer frente a todos los trabajos en curso relacionados con su objeto social hasta la completa realización de los mismos antes de su disolución.

Artículo 41°. Liquidadores

Disuelta la sociedad, todos los administradores con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil quedaran de derecho convertidos en liquidadores. Si el número de los administradores fuese par, no quedará convertido en liquidador el último de los que hubiera sido nombrado.

**ESTATUTOS SOCIALES DE
SINGULAR ASSET MANAGEMENT, S.G.I.I.C., S.A.**

TITULO I

DENOMINACIÓN, RÉGIMEN JURIDICO, OBJETO, DOMICILIO SOCIALES Y DURACIÓN

"Artículo 1. Denominación social y régimen jurídico.

Con la denominación SINGULAR ASSET MANAGEMENT, SOCIEDAD GESTORA DE INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA, S.A., abreviadamente "SINGULAR ASSET MANAGER S.G.I.I.C., S.A. está constituida una sociedad anónima de nacionalidad española que se rige por los presentes Estatutos y, en su defecto, por la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva (LIIC), por su Reglamento (RIIC), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y demás disposiciones vigentes o que las sustituyan en el futuro.

Artículo 2.- Objeto Social

La Sociedad tiene por objeto:

1. La gestión de las inversiones, el control y la gestión de riesgos, la administración, representación y gestión de las suscripciones y reembolsos de los fondos y las sociedades de inversión.
2. La gestión discrecional e individualizada de carteras de inversiones, incluidas las pertenecientes a fondos de pensiones, en virtud de un mandato otorgado por los inversores o persona legalmente autorizada, siempre que tales carteras incluyan uno o varios de los instrumentos previstos en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.
3. La administración, representación, gestión y comercialización de entidades de capital riesgo, de Entidades de Inversión Colectiva Cerradas, de Fondos de Capital Riesgo Europeos (FCRE) y de Fondos de Emprendimiento Social Europeos (FESE), en los términos establecidos por la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.
4. El asesoramiento sobre inversiones en uno o varios de los instrumentos previstos en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores.
5. La custodia y administración de las participaciones de los fondos de inversión y, en su caso, de las acciones de las sociedades de inversión, de los FCRE y FESE.

6. La recepción y transmisión de órdenes de clientes en relación con uno o varios instrumentos financieros.
7. La comercialización de acciones o participaciones de IIC, que podrá ser realizada directamente o mediante agentes o apoderados, así como mediante entidades autorizadas para la prestación de servicios de inversión.

La Sociedad solicitará la preceptiva autorización para la realización de aquellas actividades que lo requieran.

CNAE de la actividad principal: 6630.- Actividades de gestión de fondos.

Artículo 3. Domicilio social

- 1.- El domicilio social se fija en Madrid, calle Goya, nº II.
- 2.- El órgano de administración será competente para decidir o acordar el traslado del domicilio social dentro del territorio nacional.
- 3.- Asimismo, el órgano de administración será competente para decidir o acordar la creación, la supresión o el traslado de las sucursales, dentro y fuera del territorio nacional.
- 4.- La página web corporativa o sede electrónica de la sociedad es: www.belgraviacapitales.
- 5.-El órgano de administración podrá acordar la creación, supresión o traslado de la página web de la sociedad.

Artículo 4. Duración de la sociedad

1. La duración de esta sociedad será indefinida.
2. La Sociedad dará comienzo a sus operaciones a partir de la inscripción en el Registro Mercantil y en el correspondiente Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

TITULO II CAPITAL SOCIAL

Artículo 5. Capital social.

El capital social es de **NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS DE EURO (925.372,50€)**. Está representado por **28.473 acciones nominativas** de treinta y dos euros con cincuenta céntimos de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del uno (I) al veintiocho mil cuatrocientos setenta y tres (28.473) ambos inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas.

Artículo 6. Representación de las acciones

1. Las acciones estarán representadas por medio de títulos nominativos, que podrán ser unitarios o múltiples.

2. El accionista tiene derecho a la entrega, libre de gastos, tanto de los títulos unitarios como del título múltiple. En caso de entrega del título múltiple, el accionista tiene derecho a exigir de la sociedad que, previa anulación de los que a tal efecto presente, expida tantos títulos unitarios como acciones sean de su titularidad o uno o varios títulos múltiples representativos de un número de acciones distinto al que figurase en aquel o aquellos cuya anulación se solicita.

3. Cada título unitario o múltiple irá firmado por uno o varios administradores. La firma podrá ser autógrafa o estar reproducida por medios mecánicos, cumpliendo con los requisitos establecidos por la LSA.

4. La Sociedad llevará un Libro-Registro de Acciones nominativas, debidamente legalizado, a los efectos prevenidos en la Ley. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el referido libro.

Artículo 7.- Transmisión de las Acciones

El propósito de transmitir intervivos las acciones a favor de cualquier persona que no sea accionista de la Sociedad, deberá ser notificado, de forma fehaciente, en el domicilio de la Sociedad al órgano de Administración, indicando el número e identificación de las acciones ofrecidas, precio de venta por acción, condiciones de pago y demás condiciones de la oferta de compra de acciones, que, en su caso, el accionista oferente acredite haber recibido de un tercero.

Los accionistas que posean a título individual una participación en el capital social igual o superior al 20% gozarán del derecho de adquisición preferente de tales acciones quedando excluidos el resto de los accionistas.

El órgano de Administración en el plazo de quince días, computado desde el siguiente a la notificación indicada, lo comunicará a su vez a todos los accionistas para que aquellos que reúnan las condiciones establecidas anteriormente y dentro de un nuevo plazo de treinta días computado desde el siguiente a aquél en que haya finalizado el anterior, comuniquen al Órgano de Administración de la Sociedad su deseo de adquirir las acciones en venta.

En el supuesto de que fueran varios socios los que hicieren uso de este derecho de adquisición preferente, las acciones en venta, se distribuirán por los administradores entre aquellos a prorrata de su participación en el capital social y si, dada la indivisibilidad de éstas, quedaran algunas sin adjudicar, se distribuirán entre los accionistas peticionarios en orden a su participación en la Sociedad, de mayor a menor y en caso de igualdad la adjudicación se realizará por sorteo.

En el plazo de quince días, contados a partir del siguiente en que expire el de treinta concedido a los accionistas para el ejercicio del derecho preferente de adquisición, los administradores comunicarán al accionista que pretenda transmitir, el nombre de los que desean adquiridas, cuya decisión será irrevocable.

Transcurrido el último plazo sin que ningún socio haga uso de su derecho preferente, el accionista podrá disponer libremente de las acciones en un plazo de seis meses, para venderlas a la persona que hizo la oferta de compra y en las mismas condiciones ofrecidas.

En el supuesto de que alguno o algunos accionistas ejercitaran su derecho preferente de adquisición, deberán hacerlo por la totalidad de las acciones que el accionista oferente se propone transmitir y por el precio que de mutuo acuerdo estuviera fijado entre ellos, y si no hubiera acuerdo, el precio de adquisición será el que corresponda al valor razonable de la acción, entendiéndose como tal el que determine un auditor de

cuentas distinto al auditor de la Sociedad, que, a solicitud de cualquier interesado, nombren a tal efecto los administradores de la sociedad.

Otros supuestos

A) Si cualquier persona que no sea accionista de la Sociedad pretende adquirir, directa o indirectamente, en un solo acto o en actos sucesivos, un volumen de acciones que le permitan alcanzar un porcentaje de participación del 25% o más del capital social, todos los accionistas de la Sociedad tendrán derecho a ofrecer sus acciones en las mismas condiciones, estando obligado el potencial adquirente a comprar en bloque todas las que le sean ofrecidas. A tal efecto, cuando los accionistas reciban del Órgano de Administración la notificación indicada para el ejercicio del derecho de adquisición preferente, en el plazo de 30 días establecido anteriormente, podrán comunicar su deseo de adquirir las acciones ofrecidas si reunieran las condiciones establecidas en el artículo 7, o su deseo de vender sus propias acciones al potencial adquirente.

B) Si las acciones ofrecidas en venta, sumadas a las que posea el potencial adquirente, directa o indirectamente, representan menos del 25% del capital social, todos los accionistas de la Sociedad tendrán el derecho, si quieren ejercitarlo, de ofrecer sus acciones en las mismas condiciones y en una proporción equivalente a la que representen las acciones ofrecidas sobre la totalidad de las acciones del accionista titular de las mismas, estando obligado el potencial adquirente a adquirir en bloque todas las que le sean ofrecidas. A tal efecto, cuando los accionistas reciban del Órgano de Administración la notificación indicada para el ejercicio del derecho de adquisición preferente, en el plazo de 30 días establecido anteriormente, podrán comunicar su deseo de adquirir las acciones ofrecidas si reunieran las condiciones establecidas en el artículo 7, o su deseo de vender sus propias acciones al potencial adquirente.

Se considerarán poseídas o adquiridas por una misma persona física o jurídica las poseídas o adquiridas por las entidades pertenecientes a un mismo Grupo, tal como éste se define en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y por las demás personas que actúen en nombre propio, pero por cuenta o de forma concertada con aquella. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que actúan por cuenta o de forma concertada con la misma los miembros de su órgano de administración.

C) Los accionistas que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 7 tendrán igualmente el derecho de adquisición preferente sobre las acciones, cuando sin ser éstas objeto de transmisión directa, cambie el control de la sociedad a través de la cual se ostente, en su caso, la titularidad de las acciones. A estos efectos, se entenderá que se ha producido cambio de control, sin perjuicio, de los supuestos contemplados en el artículo 42 del Código de Comercio, cuando la persona o entidad que controla dicha sociedad deje de ostentar la titularidad, directa o indirecta, de al menos, el 25% del capital social de la misma o pierda el derecho a dirigir efectivamente los negocios de tal sociedad. En este caso, los accionistas que reúnan las condiciones del artículo 7 tendrán un derecho de adquisición preferente por el plazo de tres meses, a contar desde que la persona o entidad que controla la Sociedad, o la persona o entidad que vaya a adquirir el control, lo notifique al Órgano de Administración. Si la notificación acerca del cambio de control no fuese practicada por la persona o entidad titular de las acciones ni por la persona o entidad que adquiera el control, el procedimiento podrá iniciarse bien a solicitud de cualquier accionista que acredite, a satisfacción del Órgano de Administración, haberse producido el cambio de control; bien a instancia del propio

Órgano de Administración si la persona o entidad titular de las acciones, ante la solicitud de cualquiera de los accionistas de que certifique sobre si se ha producido un cambio de control en la misma, no expidiera la correspondiente certificación y notificara la misma de forma igualmente fehaciente a dicho accionista y a la Sociedad en el plazo de 30 días a contar desde que recibió tal solicitud.

Transmisión "mortis causa" y transmisión forzosa de las acciones.

Transmisión "mortis causa".

- a) En los supuestos de transmisión "mortis causa" se establece un derecho de adquisición preferente respecto a las acciones del socio fallecido, en favor de las mismas personas indicadas para los supuestos de transmisión "intervivos".
- b) Los plazos para el ejercicio del derecho de adquisición se empezarán a contar desde la comunicación a la sociedad de la adquisición hereditaria o, en su caso, desde que ésta tenga conocimiento de la transmisión por cualquier medio. Transcurrido el plazo de un año desde esta fecha sin que la sociedad hubiere comunicado a los herederos la identidad del adquirente o adquirentes se entenderá no ejercitada el derecho de adquisición preferente.
- c) En todo caso la sociedad no podrá rechazar la inscripción de la transmisión en el libro-registro de acciones nominativas sin presentar al heredero o herederos un adquirente o adquirentes de las acciones u ofrecerse a adquirirlas ella misma por su valor razonable en el momento en que se solicitó la inscripción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 de la Ley.
- d) A este supuesto le serán de aplicación, en lo que fuere compatible con lo establecido en este número, las normas fijadas para la transmisión voluntaria "intervivos".
- e) El régimen de las adquisiciones "mortis causa" se aplicará igualmente a los supuestos de adjudicación de acciones a un socio como consecuencia de la liquidación de la sociedad titular de aquéllas.

Transmisión forzosa

En los supuestos de transmisión forzosa de acciones, como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución se aplicarán las normas establecidas para las adquisiciones "mortis causa" con la sola excepción de que el precio será el importe del remate o adjudicación.

TITULO III

RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 8 Órganos de la Sociedad

La Sociedad será regida y administrada por la Junta General de accionistas y por el Consejo de Administración

SECCION PRIMERA

De la Junta General de Accionistas

Artículo 9 Clases de Juntas Generales

1. Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.
2. La Junta General Ordinaria previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada año natural, para censurar la gestión social, aprobar las cuentas anuales y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y acordar sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día.
3. Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior, tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

Artículo 10. Competencia para la convocatoria de la Junta General.

Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por el órgano de administración de la sociedad.

Artículo 11. Anuncio de la Convocatoria

1. La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad, por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración, salvo en los casos en que la Ley establezca una antelación mayor.
2. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. Podrá hacerse constar, asimismo, la fecha en la que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.
3. En el caso de la Junta General Ordinaria y en los demás casos establecidos por la Ley, el anuncio indicará, además, lo que proceda respecto del derecho a examinar en el domicilio social y a obtener, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma y, en su caso, el informe o los informes legalmente previstos.
4. El anuncio de la convocatoria será firmado por quien tenga facultad de certificar los acuerdos del Consejo de Administración.

Artículo 12. Junta Universal

La Junta quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, en cualquier lugar, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

Artículo 13. Constitución de la Junta General

1. La Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en la primera o en la segunda convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean el porcentaje de capital con derecho de voto establecido por la

Ley.

2. Las ausencias que se produzcan una vez constituida válidamente la Junta General, no afectará a su celebración.

Artículo 14. Legitimación para asistir

Podrán asistir a la Junta General los titulares de acciones que las tuvieran inscritas en el Libro Registro de Acciones nominativas con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse y los titulares de acciones que acrediten en el acto de la Junta mediante documento público su regular adquisición de quien aparezca en dicho libro como titular. Con dicha acreditación se tendrá por solicitada a los administradores la inscripción en el Libro Registro.

Artículo 15. Representación en la Junta General

1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General. La representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada Junta.

2. Los documentos en los que conste la representación conferida se adjuntarán al acta de la Junta General, salvo que la representación se hubiera otorgado en escritura pública en cuyo caso se reseñará en la lista de asistentes la fecha de otorgamiento, el Notario autorizante y el número de su protocolo.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que tuviere el representado en territorio nacional.

Tales circunstancias se acreditarán mediante la presentación de documentación que acredite suficientemente la relación de parentesco, o mediante la exhibición del documento público. En la lista de asistentes se reseñarán los documentos acreditativos de dicha relación o, en su caso, la fecha de otorgamiento del documento público, el Notario autorizante y el número de su protocolo.

Artículo 16. Lugar y tiempo de celebración de la Junta. Prórroga de las sesiones

1. La Junta general se celebrará en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio social, salvo que se trate de Junta Universal, en cuyo caso se celebrará donde de común acuerdo acepten los accionistas.

2. La Junta General podrá acordar su propia prórroga durante uno o varios días consecutivos, a propuesta de los administradores o de un número de socios que representen, al menos, la cuarta parte del capital social concurrente a la misma. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única levantándose un solo acta para todas las sesiones.

Artículo 17. Mesa de la Junta General

1. La Junta General estará presidida por el Presidente del Consejo de Administración o, en caso de que no asista personalmente, por el Vicepresidente del mismo. Si asistieran a la reunión varios Vicepresidentes, presidirá la Junta aquél a quien corresponda por razón de prioridad de número.

2. Si no asistieren personalmente ni el Presidente ni alguno de los Vicepresidentes, será el Presidente de la Junta el accionista presente en la reunión que sea titular del mayor número de acciones con derecho a voto.
3. El Presidente de la Junta General estará asistido por el Secretario. Será Secretario de la Junta General el Secretario del Consejo de Administración o, en el caso de que no asista personalmente, el Vicesecretario. En su defecto, será Secretario la persona que elijan los asistentes.
4. Si hubiera sido requerida la presencia de Notario, formará parte éste de la Mesa de la Junta General.

Artículo 18. Lista de Asistentes

1. Antes de entrar en el orden del día se formará por el Secretario de la Junta General la lista de los asistentes, en la que se hará constar el nombre de los accionistas presentes y de los accionistas representados y sus representaciones, así como el número de acciones que concurran.
2. Al final de la lista se determinará el número de los accionistas presentes o representados, así como el importe del capital social de que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho a voto.
3. Si la lista de asistentes no figurase al comienzo del acta de la Junta General, se adjuntará a ella por medio de anejo formado por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente.

Artículo 19. Modo de deliberar de la Junta General

1. Una vez confeccionada la lista de asistentes, el Presidente declarará válidamente constituida la Junta General, si así procede especificando si puede ésta entrar en todos los asuntos comprendidos en el orden del día o, en otro caso, sobre cuáles puede la Junta General deliberar y resolver.
2. El Presidente someterá a deliberación los asuntos comprendidos en el orden del día conforme figuren en éste.
3. Toda persona con derecho de asistencia podrá intervenir en la deliberación, al menos una vez, en relación con cada uno de los puntos del orden del día, si bien el Presidente de la Junta General podrá establecer el orden de las intervenciones y limitar en cualquier momento la duración máxima de cada una de ellas.
4. Una vez que el Presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación.

Artículo 20. Modo de adoptar los acuerdos

1. Cada uno de los puntos del orden del día se someterá individualmente a votación que será nominal y pública.
2. Corresponde al Presidente de la Junta ordenar el modo de desarrollo de la votación, pudiendo ser auxiliado a tal efecto por dos o más escrutadores libremente designados por él.

Artículo 21. Adopción de acuerdos

1. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los votos correspondientes a las acciones con derecho de voto concurrentes a la constitución de la Junta General.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la Junta se hubiera constituido válidamente en segunda convocatoria con menos del cincuenta por ciento del capital social con derecho a voto, para todos aquellos asuntos respecto de los que la Ley exige un quorum reforzado de constitución, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la Junta General.
3. Una vez sometido un asunto a votación, el Presidente proclamará el resultado, declarando, en su caso, válidamente adoptado el acuerdo.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Consejo de Administración

Artículo 22. Composición y duración

La gestión y representación de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración. Se compondrá de cinco Consejeros como mínimo y once como máximo, que actuarán de forma colegiada y cuya designación corresponde a la Junta General por un plazo de seis años pudiendo ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración. Para ser nombrado miembro del Consejo de administración no se requiere la condición de accionista."

Artículo 22 bis. Remuneración

El cargo de administrador es remunerado.

La remuneración de los administradores en su condición de tales consistirá (i) en una cantidad fija en concepto de dietas por la asistencia a las sesiones del Consejo de Administración y a las comisiones delegadas, cuya cuantía señalará la Junta General para cada ejercicio social, y en una participación de hasta el 4% sobre la cifra de negocios, cuya cuantía final será detrída de los beneficios líquidos después de estar cubiertas la atenciones de la reserva legal y de la estatutaria y de haberse reconocido a los accionistas un dividendo del 4% del valor nominal de las acciones. Este importe será señalado igualmente por la Junta General, y será distribuido libremente por el Consejo de Administración entre sus miembros.

Los administradores que tengan atribuidas funciones ejecutivas en la Sociedad, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica con ésta, tendrán derecho a percibir una remuneración, compatible e independiente de la remuneración descrita anteriormente, por la prestación de estas funciones que deberá recogerse en un contrato entre el administrador y la Sociedad, y podrá consistir en uno o varios de los siguientes componentes: (i) una retribución fija, en metálico y en especie, adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos; en su caso, (ii) una retribución variable, en metálico y en especie, que podrá comprender la entrega de acciones o de otros instrumentos de patrimonio, o de derechos de opción sobre los mismos o retribuciones referenciadas al valor de las acciones u otros instrumentos de patrimonio, con sujeción a los requisitos que se establezcan en la legislación vigente en cada momento; (iii) una parte asistencial, que podría incluir los sistemas de previsión y seguro oportunos, y la seguridad social; así como, en su caso, (iv) una compensación por la no competencia post-contractual. En caso de cese no debido a incumplimiento de sus funciones

tendrán derecho a una indemnización. La remuneración de los administradores que tengan atribuidas funciones ejecutivas se ajustará a lo establecido en la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.

Los miembros del Consejo de Administración tendrán derecho al abono o compensación de los gastos en que éstos hubieran incurrido como consecuencia de su asistencia a reuniones y demás tareas relacionadas directamente con el desempeño de su cargo.

La Sociedad podrá contratar un seguro de responsabilidad civil para los administradores y directivos.

Artículo 23. Cargos del Consejo de Administración

1.- El Consejo de Administración designará a su Presidente y, potestativamente, a uno o varios Vicepresidentes. En caso de pluralidad de Vicepresidentes, cada una de las Vicepresidencias irá numerada. La prioridad de número determinará el orden en que los Vicepresidentes sustituirán al Presidente en casos de ausencia, incapacidad o vacante.

2.- El Consejo de Administración designará un Secretario y, potestativamente, un Vicesecretario, pudiendo recaer el nombramiento en quienes no sean administradores en cuyo caso actuarán con voz, pero sin voto. El Vicesecretario sustituirá al Secretario en los casos de ausencia, incapacidad o vacante.

Artículo 24. Convocatoria del Consejo de Administración

1.- El Consejo de Administración será convocado por el Presidente, o en caso de fallecimiento, ausencia, incapacidad o imposibilidad de éste, por el Vicepresidente, siempre que lo consideren necesario o conveniente. Deberá ser convocado necesariamente siempre que lo solicite la mayoría del órgano de administración. En el caso de que hubieran transcurrido quince días naturales desde la recepción de la solicitud, sin que el Presidente hubiera convocado el Consejo, éste deberá ser convocado por el Vicepresidente.

2.- Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

3.- En la convocatoria no será necesario indicar el orden del día de la sesión.

4.- La convocatoria se remitirá por medio de carta, telegrama, burofax con acuse de recibo, o fotocopia remitidas al domicilio de cada uno de los miembros del Consejo que conste en los archivos de la sociedad, con una antelación mínima de cuatro días naturales al día señalado para la reunión. También podrá ser convocado mediante correo electrónico con acuse de recibo que permita dejar constancia de su recepción, remitido a la dirección de correo electrónico comunicada por los consejeros a la sociedad.

No será necesario remitir convocatoria si todos los miembros del Consejo de administración hubieran sido convocados en la sesión anterior.

5.- El Consejo de administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria si, presentes o representados todos sus miembros, aceptasen por unanimidad la celebración de la reunión.

Artículo 25. Lugar de Celebración del Consejo

El Consejo de Administración celebrará sus sesiones en el lugar señalado en la convocatoria de las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 24 de los presentes Estatutos.

Artículo 26. Constitución del Consejo de Administración

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido para deliberar y acordar sobre cualquier asunto cuando concurren a la sesión, presentes o representados, la mitad más uno del número de componentes del mismo que hubiere fijado en su día la Junta General, aunque no se hallare cubierto dicho número en su totalidad o, aunque con posterioridad se hubieran producido vacantes.

2. Los miembros del Consejo de Administración sólo podrán delegar su representación en otro miembro del Consejo

3. La representación habrá de conferirse por cualquier medio escrito y con carácter especial para cada sesión.

Artículo 27. Orden del Día del Consejo de Administración

El Consejo de Administración podrá deliberar y adoptar acuerdos sobre las materias propias de su competencia, aunque no figuren en el orden del día de la convocatoria.

Artículo 28. Modo de Deliberar y Adoptar los Acuerdos del Consejo de Administración

1. El Presidente someterá a deliberación los asuntos del orden del día, tanto si constara éste en la convocatoria, como si se confecciona al comienzo de la sesión. Cualquiera de los miembros del Consejo, con anterioridad a la sesión o en el transcurso de ella, tendrá derecho a que someta a deliberación y a votación cualquier otro asunto, por el orden que, a su prudente arbitrio, determine el Presidente.

2. Una vez que el Presidente considere suficientemente debatido un asunto, los someterá a votación; correspondiendo a cada miembro del Consejo, presente o representado, un voto.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros del Consejo que hubieran concurrido personalmente o por representación. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

4. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento.

Artículo 29. Actas del Consejo de Administración

1. El acta de la sesión del Consejo de Administración se confeccionará por el Secretario del Consejo o en su ausencia, por el Vicesecretario. A falta de éstos, confeccionará el acta la persona que hubiera sido designada por los concurrentes como Secretario de sesión.

2. El acta se aprobará por el propio Consejo al final de la sesión, o en la inmediata siguiente.

Artículo 30. Delegación de Facultades

1. El Consejo de Administración podrá delegar, con carácter permanente, la totalidad o parte de sus facultades en una Comisión ejecutiva y en uno o varios Consejeros-Delegados, y determinar los miembros del propio Consejo que vayan a ser titulares del órgano delegado. También podrá delegar parcialmente sus facultades en otras comisiones especiales.
2. La delegación de facultades con carácter permanente y la determinación de los miembros del propio Consejo que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes del número de miembros del Consejo que en su día hubiera fijado la Junta General para la composición de este órgano, aunque no se hallare cubierto dicho número en su totalidad o, aunque con posterioridad se hubieran producido vacantes.
3. En ningún caso podrán ser objeto de delegación la formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General, las facultades de organización del propio Consejo, ni aquéllas que la Junta General hubiera delegado en éste, salvo en este último caso autorización expresa de la Junta General
4. No obstante la delegación, el Consejo de Administración conservará las facultades delegadas.

Artículo 31. Facultades de Administración

1. La representación de la sociedad en juicio o fuera de él corresponde al Consejo de Administración que actuará colegiadamente o en la forma prevista en los estatutos.
2. La representación se extiende a todos los actos comprendidos en el objeto social y a los actos preparatorios, conexos o derivados de aquéllos, tanto de administración como de disposición o dominio.
3. El Consejo de Administración tiene competencia exclusiva sobre cuantos asuntos no estén atribuidos por la ley o por los Estatutos Sociales a la competencia de otro órgano social.

Artículo 32. Poder de Representación

Si el Consejo de Administración acordase delegar sus facultades en uno o varios Consejeros delegados, el poder de representación corresponderá a cada uno de ellos a título individual.

Artículo 33. Personas Facultadas para la elevación a instrumento Público

1. Corresponde al Secretario del Consejo de Administración y, en su caso, al Vicesecretario del mismo, la elevación a instrumento público de los acuerdos adoptados por los órganos de la sociedad.
2. La elevación a instrumento público de los acuerdos sociales podrá realizarse también por el miembro o miembros del Consejo de Administración expresamente facultados para ello por el órgano correspondiente en la reunión en que se hayan adoptado los acuerdos y, en su defecto, por el Presidente, Vicepresidentes y Consejero o Consejeros delegados.
3. En todo caso, las personas facultadas para la elevación a instrumento público deberán tener su nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil.

TITULO IV

EJERCICIO SOCIAL Y DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS

Artículo 34. Ejercicio social

El ejercicio social se ajustará al año natural. Terminará, por tanto, el 31 de Diciembre de cada año. Por excepción, el primer ejercicio social comenzará el día en que la Sociedad dé comienzo a sus operaciones.

Artículo 35. Formulación de las Cuentas Anuales

1. Dentro del plazo legal, los administradores formularán y firmarán las cuentas anuales, el Informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.
2. Las cuentas anuales se formularán de forma abreviada siempre que sea legalmente posible.

Artículo 36. Verificación de las Cuentas Anuales

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados en cualquier caso por los auditores de cuentas.

Artículo 37. Aprobación y depósito de las Cuentas Anuales

1. Las cuentas anuales se someterán a aprobación de la Junta General ordinaria de accionistas.
2. Una vez aprobadas las cuentas anuales, la Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.
3. Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, los administradores presentarán, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los auditores.

Artículo 38. Valoración de los activos

La valoración de los activos se ajustará a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias aplicables y, en particular, en la Circular 5/1992 sobre normas contables y estados financieros reservados de las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y Sociedades Gestoras de Cartera y demás disposiciones que las complementen o sustituyan.

TITULO V DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 39. Disolución de la Sociedad

La disolución de la sociedad se efectuará de acuerdo con los preceptos dispuestos en la Ley, comprometiéndose, además la sociedad a hacer frente a todos los trabajos en curso relacionados con su objeto social hasta la completa realización de los mismos antes de su disolución.

Artículo 40. Liquidadores

Disuelta la sociedad, todos los administradores con nombramientos vigentes e inscritos en el Registro Mercantil quedarán de derecho convertidos en liquidadores. Si el número de los administradores fuese par, no quedará convertido en liquidador el último de los que hubiera sido nombrado.